

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA  
RAD: 2018-00094-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

28 JUN-2021

AL DESPACHO INFORMANDO, QUE SE CORRIÓ EL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO A LA PARTE DEMANDADA, REGISTRANDOSE EL TRASLADO No. 025, DEL DIA 21 DE JUNIO DE 2021, CORRIENDO LOS TÉRMINOS LOS DIAS: 22, 23 Y 24 DE JUNIO DE 2021.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO LA PARTE DEMANDADA DESCORRE EL TRASLADO SIN PRESENTAR UN ESTADO DE CUENTA ALTERNO A LA LIQUIDACION QUE SE LE PUSO DE PRESENTE. SIMPLEMENTE REALIZAR ALEGACIONES SOBRE EL INTERÉS CORRIENTE, USURA, PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA Y DIFERENCIA EN EL CAPITAL COBRADO AL ADEUDADO. IGUALMENTE, PRESENTA SOLICITUD QUE SE LE CORRIJA EL MEMORIAL EN CUANTO A LOS NUMERALES QUE MENCIONA EN EL PRIMER ESCRITO.

AL DESPACHO PARAA SU RESPECTIVA ORDEN

**MISSNELIDA ISABEL GRANADOS SILVA  
SECRETARIA AD HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: MARTIN BARRIOS PALENCIA  
RAD: 2018-00094-00**

**AUTO INTERLCOTURIO No: 106 II TRIMESTRE 2021**

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la primera liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada dentro del término la objetó en aspectos como la el valor original del capital, la tasa del interés y el cobro correcto de los intereses, mas no aportó una liquidación alternativa al estado de cuenta presentado, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P

Es de advertir, que para efectuar la aprobación y actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

*“ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”*

Conforme a lo anterior es obligación del ejecutado presentar una liquidación alterna en donde determine los valores que se ajustan según su criterio, sin embargo ello no ocurrió así, por lo cual deberá el despacho analizar la liquidación del crédito así:

***A. Interés corriente cobrado por la parte demandante:***

Pese a que en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante determina que los intereses corrientes serán liquidados desde la fecha 9 de Noviembre de 2019, momento en el cual se vence el plazo de la cuota, en el estado de cuenta originario éstos no son cobrados.

Por su parte el demandado objeta dicho concepto discrepando de la fecha inicial de exigibilidad del interés y el porcentaje requiriendo, que le sean cobrados pero en una tasa moderada legal del 30.05% anual.

En atención a lo anterior, el despacho no procederá a estudiar dicho aspecto puesto, que la parte accionante no está exigiendo el pago de los intereses corrientes al señor Barrios, siendo favorable para el enjuiciado, y acceder a la pretensión refutada de incluir dicho valor no sería fructífera sino perniciosa y perjudicial para éste, incrementando el valor de la deuda.

***B. Capital cobrado:***

La parte ejecutante liquida el crédito conforme a la base del capital en la suma de \$ 22'025.563, por su parte, el demandado objeta dicho capital, pese a que asienta con la prueba sumaria del estado actual de la cuenta remitido por Bancolombia, que el valor a liquidar por concepto de capital es la suma de \$ 22.025.563, aspecto incongruente y repetitivo en el memorial que descurre el traslado.

Aunado a lo anterior reitera el señor Martin, que mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2016, presenta una liquidación del crédito por fuera del momento procesal oportuno y liquida su deuda con una base de capital de \$ 27.600.000, y abonos practicados que computa el deudor autónomamente a su deuda aspecto alegado, que no puede aceptar el despacho por no ser exigible para su cobro para la parte demandante y lesiona de manera negativa los intereses económicos del enjuiciado.

En conclusión, la base del capital para liquidar la deuda es la suma de \$ 22.025.563, la cual es la presentada por la parte acreedora y reconocida por el deudor.

***C. Interés moratorio:***

La parte que liquida el crédito cobra los intereses de mora desde la fecha: 7 de Noviembre de 2018, a una tasa del 30.05 % anual que disminuye porcentualmente cada trimestre desconociendo, que en el acápite de los antecedentes indicaba que los intereses serían cobrados desde el 9 de julio de 2018, aceptándose dicha discriminación del cómputo por ser mas favorable al deudor.

Ahora, el ejecutado no alega sobre el estado de cuenta el interés moratorio, centrándose en disputar únicamente los intereses corrientes que como bien se dijo en líneas anteriores no le son cobrados y además de ello refuta, que el pagaré objeto de cobranza está viciado recalcando, que por Ministerio de la ley, dicho cobro ejecutivo está prescrito.

Respecto a los intereses moratorios el despacho conforme a lo estipulado por el Banco de la República, el cual estipula que el interés moratorio se calcula multiplicando el interés corriente por el 1.5% de tasa de usura, así tenemos:

<b>MESES LIQUIDAR</b>	<b>A</b>	<b>INT.MORATORIO MENSUAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>SUB TOTAL</b>
<b>AÑO 2018</b>				
NOV 2018		2.4%	\$22.025.563	\$528.613
DIC 2018		2.4%	\$22.025.563	\$528.613
<b>AÑO 2019</b>				
ENE 2019		2.3%	\$22.025.563	\$506.613
FEB 2019		2.3%	\$22.025.563	\$528.613
MAR 2019		2.3%	\$22.025.563	\$528.613
ABR 2019		2.3%	\$22.025.563	\$506.587
MAY 2019		2.2%	\$22.025.563	\$528.613
JUN 2019		2.2%	\$22.025.563	\$528.613
JUL 2019		2.2%	\$22.025.563	\$528.613
AGO 2019		2.2%	\$22.025.563	\$528.613
SEP 2019		2.2%	\$22.025.563	\$528.613
OCT 2019		2.2%	\$22.025.563	\$506.587
NOV 2019		2.2%	\$22.025.563	\$506.587
DIC 2019		2.0%	\$22.025.563	\$506.587
<b>AÑO 2020</b>				
ENE 2020		2.3%	\$22.025.563	\$506.587
FEB 2020		2.3%	\$22.025.563	\$506.587
MAR 2020		2.3%	\$22.025.563	\$506.587
ABR 2020		2.3%	\$22.025.563	\$506.587
MAY 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
JUN 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
JUL 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
AGO 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
SEP 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
OCT 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
NOV 2020		2.2%	\$22.025.563	\$484.562
DIC 2020		2.0%	\$22.025.563	\$440.511
<b>AÑO 2021</b>				
ENE 2021		2.1%	\$22.025.563	\$462.536
FEB 2021		2.1%	\$22.025.563	\$462.536
MAR 2021		2.1%	\$22.025.563	\$462.536
ABR 2021		2.1%	\$22.025.563	\$462.536

MAY 2021	2.1%	\$22.025.563	\$462.536
JUN 2021	2.1%	\$22.025.563	\$462.536
<b>TOTAL INT. MORATORIO</b>			<b>\$ 15'924.461</b>
<b>TOTAL A PAGAR CON CAPITAL</b>			<b>\$ 37'950.024</b>

Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital, mas los intereses moratorio frente a corte de junio de 2021, presentada por la demandante arroja una diferencia mínima de: doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta pesos (\$ 251.240 m/l), por lo cual el despacho modificará la liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto al aspecto alegado por el enjuiciado de estar prescrita la deuda, son alegatos legales que no son oportunos en este momento procesal en el y a través de lo cual no puede revivir etapas procesales debidamente concluidas.

En mérito de las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

- 1. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de: TREINTA y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 37.950.024 M/L) por concepto de capital más los intereses moratorios con corte al 30 de junio de 2021, suma sobre la que posteriormente deberá adicionársele, el porcentaje de agencias en derecho.
- 2. SIN LUGAR A LAS PRETENSIONES** de la parte demandada por las razones previamente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No **052**

Fecha: **1-JUL-2021**

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m

**MISSNELIDA SILVA GRANADOS**  
**SECRETARIA AD - HOC**